

f 58

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 3088-2016-MIP
SANTIAGO, nueve de septiembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

La denuncia infraccional y la demanda Civil, de fecha 3 de marzo de 2016, interpuestas a fs. 6 y siguientes; Los documentos acompañados por la denunciante y demandante, de fs. 1 y siguientes y de fs. 47 y siguientes; La rectificación de denuncia y demanda, de fs. 12; El acta de notificación, de fs. 14; Los documentos acompañados por la denunciada y demandada, de fs. 35 y siguientes; La contestación de denuncia y demanda Civil, de fs. 41 y siguientes; El acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 52 y siguientes; Los otros antecedentes acompañados al Proceso; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que, la presente causa se inicia por medio de la querrela infraccional interpuesta a fs. 6 y siguientes por doña NOEMI CINELLI, historiadora del arte, domiciliada en calle San Isidro número 19, departamento 1701, de la comuna de Santiago en contra del BANCO ITAÚ, con domicilio en avenida Libertador Bernardo O'Higgins número 142, local 147, de la comuna de Santiago, representada por don BORIS BUVINIC GUEROVICH, gerente general, domiciliado en calle Enrique Foster Sur número 20, piso 4, de la comuna de Las Condes, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que, en la denuncia se señala que el día 21 de agosto de 2015 la denunciante acudió a la sucursal del Banco Itaú ubicada en Plaza Italia para retirar efectivo bajo la amenaza de una banda de estafadores que se hicieron pasar por Carabineros; que, llegó a la sucursal sólo portando su pasaporte italiano, a causa de que su cédula se encontraba vencida, y sin siquiera llevar un bolso; que, pese al hecho de que no contar con la cédula de identidad y sin mediar alguna llamada telefónica ni un aviso a su ejecutiva titular de la sucursal de San Damián, se le hizo entrega de la suma de \$10.000.000.- en clara contravención de la normas vigentes en la materia; que, a manera de ejemplo, con posterioridad al hecho la denunciante intentó girar en el Banco la cantidad de \$120.000.- y se le negó la transacción a causa de que su cédula de identidad se encontraba vencida; que, uno esperaría de un Banco, como expertos en seguridad, haber exigido la cédula de identidad y hacer una llamada a la ejecutiva de cuentas, además de ser capaz de detectar una situación sospechosa y funcionar como última instancia de prevención ante este tipo de fraudes;

TERCERO: Que, en su contestación, la denunciada puntualiza que el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley número 707 establece que la obligación principal del contrato de cuenta corriente es cumplir las

órdenes de pago de otra persona hasta la concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en dicha cuenta y que el Banco no puede cuestionar las motivaciones por las que el titular de la cuenta decide realizar un retiro, al contrario, el Banco tiene la obligación de facilitar dicho retiro; que, no existe duda que la denunciante es la persona titular de los dineros que se solicitaron retirar; que, el Banco denunciado cumplió con la normativa vigente del Regulador en el entendido de que acreditó la identidad de la titular mediante su pasaporte; que, las normas contenidas en los capítulos 2-2 y 20-1 de la Recopilación de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sólo exigen la acreditación de la identidad del titular a diferencia de otras operaciones en donde se exige que la identidad debe acreditarse únicamente mediante cédula de identidad; que, a diferencia de lo afirmado en la denuncia, al momento del retiro se realizó confirmación con la ejecutiva de cuentas de la titular;

CUARTO: Que, conforme lo señalado por ambas partes, se tiene por probada la relación comercial entre la denunciante y la denunciada; que, asimismo, se tiene por cierto el hecho del retiro del monto de \$10.000.000.- de la cuenta corriente de la denunciada el día 21 de agosto de 2015; que, asimismo, se tiene por establecido que el mencionado retiro fue llevado a cabo utilizando el pasaporte de la denunciante;

QUINTO: Que, a fs. 36 rola registro de un correo electrónico enviado el día 21 de agosto de 2015 en el que se un Asistente de Servicio de la sucursal de Alameda le informa a doña Catherine del Pilar Vega Santiago, ejecutiva sucursal San Damián, el retiro de dinero referido en la denuncia;

SEXTO: Que, este Tribunal entiende que el retiro de dinero que dio origen a esta denuncia fue llevado a cabo en cumplimiento con el deber de resguardo establecido para este tipo de operaciones, es decir, la verificación de identidad de la cuenta correntista, siendo el pasaporte presentado un documento reconocido como oficial por el Estado y, por tanto, suficiente para acreditar la identidad de una persona; que, lo anterior, es reforzado por el correo electrónico enviado por el Banco a la ejecutiva de cuentas de la sucursal de San Damián;

SÉPTIMO: Que, la denunciante no acompaña al Proceso algún antecedente del que se desprenda alguna negligencia en el actuar del denunciado que haya causado menoscabo al consumidor; que, asimismo, en el Proceso no rolan elementos que permitan a esta Magistratura establecer alguna infracción a las disposiciones de la Ley 19.496;

OCTAVO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

EN EL ASPECTO CIVIL:

PRIMERO: Que, a fs. 6 y siguientes doña NOEMI CINELLI, ya individualizada, deduce demanda Civil en contra del BANCO ITAÚ, representada por don BORIS BUVINIC GUEROVICH, ambos ya individualizados, solicitando la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) por concepto de daño emergente y daño moral, con costas;

760

SEGUNDO: Que, en atención a lo razonado en la parte infraccional de esta resolución, este Tribunal no cuenta con los antecedentes que permitan establecer una relación causa efecto entre la comisión de alguna infracción a la Ley 19.496 y algún daño patrimonial sufrido por la demandante; y,

Teniendo en consideración lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

EN MATERIA INFRACCIONAL

No ha lugar a la denuncia infraccional rolante a fs. 6 y siguientes.

EN MATERIA CIVIL

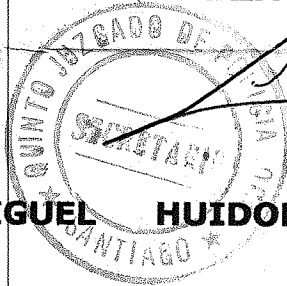
Se rechaza la demanda Civil interpuesta a fs. 6 y siguientes. Con costas.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE OFÍCIENSE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA
JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.
SECRETARIO ABOGADO.



Handwritten notes and scribbles in the top left corner.

CO. 10119

50

